



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-161/2023

PARTE ACTORA: JUAN CARLOS
BARRAGÁN VÉLEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: EDUARDO
ZUBILLAGA ORTIZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de enero de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictada en el procedimiento especial sancionador con clave TEEM-PES-024/2023, que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la infracción denunciada relativa a la difusión de los informes de labores de la parte actora fuera de los plazos establecidos.

ANTECEDENTES

I. Del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Queja ante el Instituto Electoral de Michoacán. El veintiocho de septiembre de dos mil veintitrés,¹ el Partido de la Revolución Democrática² presentó una queja ante el Instituto Electoral de Michoacán³ por posibles actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos y violación en materia de propaganda, derivados de un informe de labores, cometidos por diversas personas, entre ellas, el hoy actor.

2. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El cuatro de diciembre, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán remitió el expediente al Tribunal Electoral de Michoacán,⁴ mismo que fue registrado bajo la clave TEEM-PES-024/2023.

3. Acto impugnado. El diez de diciembre, el Pleno de la autoridad responsable emitió resolución en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de las infracciones atribuidas al actor, relativas a la temporalidad de la publicidad de su segundo informe de labores como diputado local y, por consecuencia, se ordenó dar vista a la contraloría interna del Congreso del Estado de Michoacán, para los efectos legales que correspondieran.

4. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el quince de diciembre, la parte actora promovió ante el tribunal responsable el presente medio de impugnación.

¹ Todas las fechas, salvo precisión en contrario, se refieren al año dos mil veintitrés.

² En lo subsecuente, PRD.

³ En adelante, IEEM.

⁴ TEEM, en lo subsecuente.

5. Recepción de constancias e integración y turno de expediente. El diecinueve de diciembre, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que integran el presente juicio. En la misma fecha, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente ST-JDC-173/2023 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

6. Cambio de vía. Mediante Acuerdo de Sala de veinte de diciembre, se reencausó el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía a juicio electoral.

II. Juicio electoral. En esa misma fecha, en cumplimiento al Acuerdo de Sala de cambio de vía, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó la integración del expediente ST-JE-161/2024 y el turno a la ponencia respectiva.

III. Radicación y admisión. Mediante proveído de veintiséis de diciembre, se tuvo por radicado el expediente y se admitió a trámite la demanda.

IV. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver sobre el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio

electoral promovido a fin de controvertir una determinación relacionada con un procedimiento especial sancionador dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.⁵

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado.

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro *SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO*⁶, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

⁵ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, 173, párrafo primero; 174; 176; 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafo 2, inciso c); 4; 6, párrafos 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como por lo dispuesto en los "LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN", emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la determinación emitida el diez de diciembre de dos mil veintitrés, por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave TEEM-PES-024/2023, por la cual se declaró la existencia de las infracciones atribuidas, entre otros, a la parte actora, consistente en la difusión de su segundo informe de labores fuera de los plazos establecidos en la legislación aplicable.

Tal fallo bajo escrutinio jurisdiccional fue aprobado por unanimidad de votos de las magistraturas locales, de ahí que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad de la demanda. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°; 9°, apartado 1, y 13, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que, en su concepto, le causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la resolución impugnada fue emitida por la autoridad responsable el diez de diciembre de dos mil veintitrés y se notificó a la parte recurrente el once de diciembre siguiente,⁷ surtiendo sus efectos el mismo día,⁸ por lo que, si la demanda se presentó el quince de diciembre, es evidente que se realizó de forma oportuna.⁹

c) Legitimación. Este requisito se satisface, ya que el juicio electoral fue promovido por la persona que fue sancionada en la instancia local, aduciendo un perjuicio en su esfera jurídica, el cual solo puede ser reparable en esta instancia de justicia federal.

d) Interés jurídico. Se cumple este requisito, ya que la parte inconforme aduce que el Tribunal Electoral local, al emitir el fallo impugnado, le causó agravio, dado que tiene el carácter de persona denunciada en el procedimiento especial sancionador en el que se le encontró responsable de las infracciones atribuidas.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, para revocar el acto reclamado no hay medio de impugnación que sea procedente, por ende, no existe

⁷ Notificación que obra en autos a foja 629 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa, practicada a la parte actora, a las quince horas con veintidós minutos del once de diciembre de 2023.

⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 242, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

⁹ No pasa desapercibido para esta Sala Regional, que el plazo para la presentación de la demanda en realidad transcurrió del trece al dieciocho de diciembre del dos mil veintitrés. Lo anterior, ya que el día doce fue declarado inhábil por la autoridad responsable al emitir el *Acuerdo del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, por el que se establece el horario de labores y días inhábiles de este órgano jurisdiccional, para el año dos mil veintitrés*, por lo que suspendieron labores, plazos, términos jurisdiccionales y administrativos; y el dieciséis y diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, correspondieron a sábado y domingo; de modo que el juicio se promovió antes del vencimiento del plazo legalmente previsto.

instancia que deba ser agotada previamente a la promoción del presente juicio.

QUINTO. Cuestión previa. Delimitación de la controversia. A partir de los agravios y del estudio integral de la demanda, este órgano de justicia federal precisa, en relación con el asunto que se resuelve, que la controversia planteada se ciñe exclusivamente a la parte actora, esto es, al diputado Juan Carlos Barragán Vélez, de ahí que no se ocupará de resolver lo atinente a la responsabilidad respecto a la existencia de las infracciones atribuidas a las otras personas ciudadanas denunciadas, consistentes en promoción de su informe de labores a través de *vinilos microperforados* en vehículos de transporte público, fuera de los plazos legales.

En ese sentido, como se apuntó, el estudio de la resolución impugnada se centrará, de forma particular, en determinar si fueron conforme a derecho las razones por las que la responsable tuvo por acreditada la infracción, por los hechos consistentes en la continuación de la difusión de su segundo informe de labores fuera de los plazos legales en redes sociales, al aplicar lo previsto en el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SEXTO. Agravios. La parte actora aduce agravios que, esencialmente, se pueden identificar conforme con las temáticas siguientes:

A. Falta de fundamentación, motivación y violación al principio de legalidad

La parte actora señala que la resolución impugnada vulnera en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva derivado de la falta de fundamentación, motivación y la violación al principio de legalidad, por parte de la autoridad responsable al momento de emitirla; lo que aduce atenta contra el orden jurídico nacional y convencional.

En el caso, la parte accionante estima que el Tribunal local de manera indebida determinó declarar la existencia de las infracciones atribuidas a su persona por la supuesta difusión de su segundo informe de labores a través de redes sociales fuera del plazo legalmente establecido.

De este modo, sostiene que la autoridad responsable interpretó y aplicó de forma inexacta lo establecido en el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, dado que a su consideración realizó valoraciones deficientes que inciden en el derecho humano a la información y libre manifestación de las ideas, ya que desde su óptica, el informe rendido constituye una expresión inherente a la función pública en el ámbito legislativo, debidamente amparado en la norma mencionada.

En ese mismo sentido, la parte enjuiciante argumenta que, aun cuando existe un plazo establecido en la norma para difundir informes de labores, no así, un fundamento legal que establezca los términos para que esa información sea retirada.

Asegura que el Tribunal local determinó sobre una interpretación inexacta, ya que la Ley no le faculta para determinar sobre el término del retiro de la propaganda, por lo que estima debió

absolverle sobre la conducta denunciada, máxime, cuando desde su óptica la autoridad responsable no fundó ni motivó debidamente al omitir señalar los preceptos legales aplicables al caso concreto en los que se basó para dictar la resolución, así como, tampoco expresó los razonamientos lógico-jurídicos que la llevaron al convencimiento de que su actuar fue apegado a Derecho.

B. Violación al principio de exhaustividad por la indebida valoración de pruebas

La parte enjuiciante señala que la autoridad responsable se apartó de una valoración ajustada a Derecho de los elementos que contiene el expediente, porque del hecho que sea propietario de la cuenta de *Facebook*¹⁰ no se sigue que sea responsable de la publicación denunciada; ya que bajo su óptica deben considerarse actos y momentos diferentes, por lo que desde su óptica es indebida la interpretación del Tribunal local al atribuirle la publicación en las redes sociales sobre su informe de labores.

Para robustecer lo anterior, expone que en el expediente existe prueba referente a que, al momento de rendir su informe de labores, la responsabilidad de coordinar las labores de su segundo informe de gobierno recaía en la Secretaria Técnica de la Comisión de Desarrollo Social del Congreso del Estado; agregando que se trata de una prueba documental pública que merece valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por la normatividad electoral local.

¹⁰ En el agravio, el actor sólo se refiere a Facebook, aunque la difusión se acreditó en otras de sus redes sociales y unidades de transporte público.

En este sentido, la parte accionante alega que la prueba aportada fue “indebidamente valorada” por la autoridad responsable, ya que a su juicio, en una interpretación distinta, esta es más que suficiente para deslindarse de la presunta conducta infractora, a razón del criterio sostenido por el Tribunal local en el expediente TEEM-PES-017/2023 y confirmado por esta Sala Regional en los expedientes ST-JE-140/2023 y acumulados, donde aduce se estableció que, no obstante de haberse difundido informes de labores en las redes sociales fuera de los plazos previstos para ello, la responsabilidad recaía en los servidores públicos responsables de la comunicación social, agregando que tales consideraciones le son aplicables al tratarse de un caso idéntico.

Bajo la misma línea de inconformidad, la parte enjuiciante argumenta que sí realizó los deslindes pertinentes y que fueron reconocidos por la autoridad resolutora en el cuerpo de la resolución, propiamente, en el apartado de *defensas del denunciado*.

En consecuencia, se agravia de la transgresión al principio de exhaustividad al no valorarse, en su concepto, todos y cada uno de los elementos aportados en el expediente, faltando al principio de congruencia externa e interna que debe prevalecer en toda resolución.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Los agravios serán analizados conforme al orden señalado en la demanda, en el entendido de

que el orden de prelación no es un aspecto relevante, siempre que todos sean estudiados.¹¹

Los agravios expuestos por la parte actora son, por una parte, **infundados**, ya que el Tribunal local sí señaló los preceptos jurídicos en los que basó su determinación, en tanto que los relativos a la omisión de valorar una de las pruebas aportadas por la parte enjuiciante, devienen **inoperantes**, por las razones que se exponen a continuación.

A. Falta de fundamentación, motivación y violación al principio de legalidad

Respecto del primer agravio referido, la razón de la calificativa apuntada obedece a que la parte enjuiciante precisa que la autoridad responsable no fundó ni motivó la sentencia que le causa agravio, señalamientos que se advierten inexactos, en principio, porque, por una parte, señala la indebida interpretación del articulado precisado en la sentencia impugnada y, por otra, expone la ausencia total de fundamentación y motivación.

Al respecto debe reiterarse que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa.

¹¹ Tal como se ha sostenido en la jurisprudencia 04/2000, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Así, la falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

En cambio, existe indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal; sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por tanto, la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto¹².

En este sentido, dado el planteamiento del agravio en estudio, se analizarán en ambas vertientes la fundamentación y motivación de la determinación controvertida.

Del contenido de la revisión de la resolución se desprende que el Tribunal local sustentó la actualización de la infracción

¹² Tesis: I.3o.C. J/47 de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 1964.

denunciada en lo dispuesto en el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que la difusión de los informes de labores de las personas servidoras públicas no deben exceder de **siete días previos, ni cinco posteriores al que se presente aquel.**

De igual forma, la responsable sostuvo que la obligación de las diputaciones locales para rendir informes a la ciudadanía se acota al mes de **septiembre de cada año**, con excepción del último año de funciones en el que deberá realizarse durante el mes de agosto, ello con fundamento en lo dispuesto en el artículo 7°, fracción IX, de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.¹³

De ese modo, de la propia resolución se advierte que es inexacto lo aducido por la parte enjuiciante, ya que de la revisión a las consideraciones del Tribunal local se desprenden los preceptos jurídicos aplicables al caso, al establecer los límites previos y posteriores para la difusión de informes de labores, de ahí que no asista razón a la parte actora de la ausencia de fundamentación en la sentencia controvertida.

Al respecto, es de destacarse que la parte accionante, aunque por una parte aduce la ausencia de fundamentación, por otra, sostiene que fue incorrecta la interpretación realizada a los preceptos señalados y tal apreciación la hace descansar en que considera que la normativa precitada no establece una obligación para las personas servidoras públicas para el retiro de la información de labores difundida, lo cual es impreciso.

¹³ Se advierte de fojas 68 a 71 de la sentencia impugnada.

Lo inexacto del alegato de la parte actora, reside en que, toda vez que en el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se establece un plazo límite para la difusión de informes de labores, la propia interpretación gramatical del precepto impone el deber de suspender o eliminar toda propagación de su información.

En este mismo sentido se pronunció esta autoridad jurisdiccional al resolver, recientemente, el juicio electoral ST-JE-01/2023.

Es por ello, que se consideran ajustados al orden jurídico los razonamientos del Tribunal local mediante los que se sostiene que la permanencia del segundo informe en las redes sociales *Facebook, Instagram y X (Antes Twitter)*, implica la difusión fuera del tiempo permitido, ya que, si no se elimina, continúa su divulgación.

Asimismo, tampoco le asiste la razón a la parte accionante por cuanto hace a los argumentos por los que señala que la sentencia impugnada carece de motivación o de razonamientos lógico-jurídicos para arribar a sus conclusiones, porque contrario a ello, del análisis de la resolución controvertida se evidencia un desglose de actuaciones y consideraciones que la sostienen.

En efecto, en el caso, el Tribunal local expuso lo siguiente:¹⁴

- De acuerdo con las pruebas aportadas, la parte actora rindió su segundo informe de labores como diputado local del

¹⁴ Se advierte de las fojas 69 a 71 y 79 de la sentencia.

Estado de Michoacán de Ocampo el veinte de septiembre de dos mil veintitrés;

- Las ligas electrónicas acreditaron la difusión del informe de labores fuera del plazo legal;
- La pertenencia y administración de la página de las redes sociales donde se alojó la información materia de controversia correspondía a la parte actora;
- Agregó, como recurso visual, diversas tablas en que se muestra una línea temporal calendarizada que contiene la fecha de presentación del informe de labores, precisando los límites de siete días previos y cinco posteriores para la difusión de aquél;
- Puntualizó la última certificación en que, en cada caso, se acreditó la permanencia de los enlaces electrónicos, así como los *vinilos microperforados* en los vehículos de transporte público, con la publicidad denunciada;
- Al seguirse divulgando la información reseñada en sus redes sociales, así como en las unidades de transporte, se excedían los límites establecidos para tales efectos;
- El actor partía de una premisa equivocada al alegar que la norma no establecía un término para el retiro de la propaganda, ya que, de interpretarse en el pretendido sentido, permitiría la sobreexposición de la persona servidora pública involucrada frente a la ciudadanía, en el medio público de que se trate, y
- Por tanto, concluyó que se dio la actualización de la vulneración a lo dispuesto en el artículo 242, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación a lo previsto en el artículo 134 de

la Constitución Federal, para el caso del hoy actor, en redes sociales.

Como se advierte de tales consideraciones, la autoridad responsable sí realizó razonamientos lógico-jurídicos que le permitieron resolver la controversia, así como tener por actualizada la infracción denunciada.

Conforme lo expuesto, es que no asiste razón a la parte actora y, en consecuencia, se considera que la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada y, por tanto, el agravio en estudio deviene **infundado**.

B. Violación al principio de exhaustividad por la indebida valoración de pruebas

Se califican de **inoperantes** los agravios relacionados con la violación al principio de exhaustividad por la aducida omisión de valorar la prueba, así como la existencia de vicios de incongruencia externa e interna, por las siguientes consideraciones.

En primer término, es preciso decir que asiste razón a la parte actora en cuanto a que la autoridad responsable fue omisa en valorar la prueba documental pública consistente en el oficio de designación que extendió a diversa persona funcionaria, para que coordinara las actividades de su segundo informe de labores en el año dos mil veintitrés, incluida la responsabilidad en el manejo de sus redes sociales.

En efecto, del análisis del acto impugnado, tal como lo afirma el enjuiciante en su demanda, el tribunal electoral michoacano hizo referencia al mencionado oficio de designación como parte de las pruebas ofrecidas de su parte, específicamente en el apartado de *defensas del denunciado*.

Sin embargo, en ninguno de los apartados siguientes en que realizó las consideraciones concernientes a la valoración de medios probatorios (visibles a fojas siete, veinte, veinticinco a treinta, cuarenta y dos, cincuenta y cuatro, sesenta y seis, ochenta y siete, noventa y uno, así como noventa y nueve a ciento cuatro, de la resolución), hizo referencia alguna al citado medio de prueba, omitiendo su valoración de manera individual o conjunta, en los términos de lo dispuesto en el artículo 259, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de Michoacán.

Ahora bien, en el caso concreto, la **inoperancia** del agravio deviene de que dicha documental pública, por sí misma, es insuficiente para deslindarlo de la responsabilidad, como lo pretende el enjuiciante.

En efecto, la parte actora alega que el oficio remitido a la Secretaría Técnica de la Comisión de Desarrollo Social del Congreso del Estado, el cual contiene el acuse de recibo por parte de su titular, debió ser valorado como documental pública, al haberse emitido por autoridad en el ámbito de su competencia, de cuyo contenido se genera certeza –conforme con lo dispuesto en los artículos 37, fracción XI, y 243, párrafos noveno y décimo, del Código Electoral del Estado de Michoacán, así como 16, fracción I; 17 fracciones II, III y IV, y 22, fracción II, de la Ley de

Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo– de que él no era el responsable de las publicaciones realizadas en sus cuentas de redes sociales.

Contrario a lo anterior, para esta autoridad jurisdiccional, la referida documental, en todo caso, solo permite tener certeza respecto a la designación realizada por la parte actora a diversa persona para la realización de las actividades señaladas, **pero no para considerarse como un deslinde** con efectos dentro del procedimiento especial sancionador.

Como se advierte, la parte accionante pretende que tal documental surta los efectos de un deslinde oportuno y eficaz, cuando no se advierte de autos, ni de la relatoría de la sentencia, o de los agravios planteados, que haya realizado acciones concretas encaminadas al cese de la conducta infractora.

Por el contrario, entre las constancias que integran los autos se encuentra el oficio DIP-JDC-16*067/2023, por medio del cual el hoy actor dio cumplimiento al requerimiento formulado por el instituto electoral local el nueve de octubre del dos mil veintitrés, en el que manifestó que los perfiles de *Facebook*, *Instagram* y *X*, (antes *Twitter*), **eran administrados por él de manera personal y que no contaba con persona tercera contratada que los administrara.**

Al respecto, es preciso enfatizar que, aun en el supuesto de que una persona servidora pública adujera que no maneja por sí misma sus redes sociales, ello no la eximiría en automático de

responsabilidad administrativa electoral por los contenidos que en ella se difundan, dado que, con independencia de su administración, se encuentra constreñida al cumplimiento de la normativa electoral, debiendo actuar con diligencia y en consecuencia para evitar que contenido prohibido por sustancia o temporalidad, se aloje o difunda desde sus redes sociales.

Sustenta el razonamiento anterior, en lo aplicable, el criterio de la Sala Superior de este Tribunal en la tesis LXXXII/2016, de rubro: *PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL*, donde se señala que la sola negativa de las personas denunciadas de ser las responsables de la información alojada en sitios de internet resulta insuficiente para deslindar su responsabilidad, ya que es necesario acreditar mediante elementos objetivos que realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma o la información atinente a su persona que se emplease sin su autorización.

En este sentido, en el mencionado criterio se establece que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si alguien advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen o información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que el implicado implemente actos idóneos y eficaces para evitar de manera real y objetiva que tal difusión continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral, de ahí que no asista razón a la parte

actora, aun cuando se acredite la omisión del tribunal local de valorar dicho documento, y en consecuencia, la inoperancia del agravio que se analiza.

De lo anterior se colige que, al no haber existido un deslinde oportuno, eficaz e idóneo que eximiera de responsabilidad a la parte enjuiciante, es indudable que no le resulta aplicable el precedente de esta Sala Regional en el juicio electoral **ST-JE-140/2023**, dado que la base de la decisión *de este asunto consistió en la existencia de un deslinde oportuno y eficaz para declarar la inexistencia de la infracción atribuida a diversa persona funcionaria pública*, lo que en el caso no sucede, porque el deslinde fue hasta que fue llamado al procedimiento y no con antelación a ello para que se actualizara conforme con el precedente, de ahí que no resulte aplicable.

Sustenta el anterior razonamiento, la Tesis: VII.2o.C.5 K (11a.) *PRECEDENTES JUDICIALES OBLIGATORIOS. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD EN EL CASO CONCRETO, ES NECESARIO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANALICE SU RATIO DECIDENDI*, en el que se precisa que la característica principal en la aplicación del sistema de precedentes estriba en que el Tribunal obligado a observar el precedente debe analizar si la razón de la decisión aplica en cada caso concreto, por lo que la vinculación de un precedente radica en que se actualicen las circunstancias centrales que dieron origen a la decisión primigenia, lo cual no sucede en el caso en análisis.

En las condiciones relatadas, el acervo probatorio que fue ofrecido por la parte actora y que alude a documentales públicas que obran en el expediente TEEM-PES-024/2023, a las cuales se les concede valor probatorio para tener por acreditado lo contenido en tales elementos de prueba, en términos de lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son insuficientes para tener por colmada su pretensión, derivado de que de las propias constancias se advierte que no presentó el deslinde en los términos idóneos.

Este mismo criterio se sostuvo por esta Sala Regional al resolver el juicio ST-JE-01/2023, antes citado.

Finalmente, el agravio en la parte que el actor refiere vicios de incongruencia externa e interna cometidos por el tribunal local en su sentencia deviene igualmente **inoperante**.

Lo anterior en tanto que su argumento depende de que el agravio de falta de exhaustividad resulte fundado, cuestión que ha sido previamente desestimada, sin que haya expuesto mayores datos o elementos distintos encaminados a acreditar el vicio de incongruencia aducido.

En conclusión, carecen de razón las manifestaciones de la parte actora y, por ende, se desestiman sus motivos de inconformidad.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese a las partes como en Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Además, hágase del conocimiento público esta resolución en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

De ser el caso, devuélvanse las constancias atinentes y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe** que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.